

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **042**

Fecha: 28/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2021 00015	Ordinario	MERCEDES - ESPITIA CASTELLANOS	JOSÉ DARLEY - SIERRA TIRADO	Auto requiere A LA PARTE DEMANDANTE	24/03/2022	1
1800131 10002 2021 00163	Verbal Sumario	INGRITH TATIANA - YASNÓ CUÉLLAR	MERCEDES - CUÉLLAR RAMÍREZ	Auto termina proceso por desistimiento	24/03/2022	1
1800131 10002 2021 00289	Verbal	DIEGO ANDRÉS - SAENZ MARÍN	LAURA MARCELA - VÁSQUEZ ANTURI	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJO EL DIA 11 DE JULIO/22 HORA 9:00 DE LA MAÑANJA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACION	24/03/2022	1
1800131 10002 2022 00107	Verbal	LEONARDO - CENÓN ALDANA	INGRE CATERINE - CASTIBLANCO GONZÁLEZ	Auto admite demanda	24/03/2022	1
1800131 10002 2022 90023	Otras Actuaciones Especiales	LOURDE ELENA - PIAMBA CARVAJAL	YESID - ZAPATA PUENTES	Auto concede amparo de pobreza	24/03/2022	1
1800131 10002 2022 90024	Otras Actuaciones Especiales	YUDERLY MAIDÉ - CHÁVARRO TEJADA	JOSÉ JORGE - RIVERA	Auto concede amparo de pobreza	24/03/2022	1
1800131 84002 2014 00133	Procesos Especiales	LEYDI MARCELA - FERNÁNDEZ CHARRY	JAVIER ANTONIO - LONDOÑO RODRÍGUEZ	Auto admite demanda AUMENTO DE ALIMENTOS	24/03/2022	1
1800131 84002 2015 00634	Ordinario	YANETH - RODRÍGUEZ GARCÍA	HEREDEROS DE BENEDICTO ASTUDILLO	Sentencia de 1º instancia SE DECLARO PATERNIDAD	25/03/2022	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **28/03/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE : MERCEDES ESPITIA CASTELLANOS
DEMANDADO : HROS JOSE DAMASO SIERRA BERNAL
RADICACION : 2021-00015-00
INTERLOCUTORIO:

TENIENDO en cuenta que el presente proceso no ha recibido impulso ni interés de parte desde hace varios meses, el Juzgado de conformidad con el numeral 1, artículo 317 del Código General de Proceso,

D I S P O N E:

ORDENASE requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia promueva el trámite respectivo en el proceso so pena de decretarse la terminación del mismo por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc99287dc1c060250dd004816542d1295c9bc42c1821f089bc8e547255e33504**

Documento generado en 24/03/2022 10:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

00000000

00000000

00000000

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **CUSTODIA CUIDADO PERSONAL**
DEMANDANTE : **INGRITH TATIANA YASNO CUELLAR**
DEMANDADO : **MERCEDES CUELLAR RAMIREZ**
ASUNTO : **ACEPTA DESISTIMIENTO**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2021-00163-00**

Como la solicitud y desistimiento presentado por la apoderada de la demandante en el proceso de la referencia mediante correo electrónico, se encuentra ajustado a derecho el Juzgado conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- **ACEPTAR** el desistimiento de la presente demanda, con los efectos del inciso 2 artículos 314 ibídem.

3.- **NO HAY** condena en costas.

4.- **ORDENAR** el archivo previa anotación en el radicado digital.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

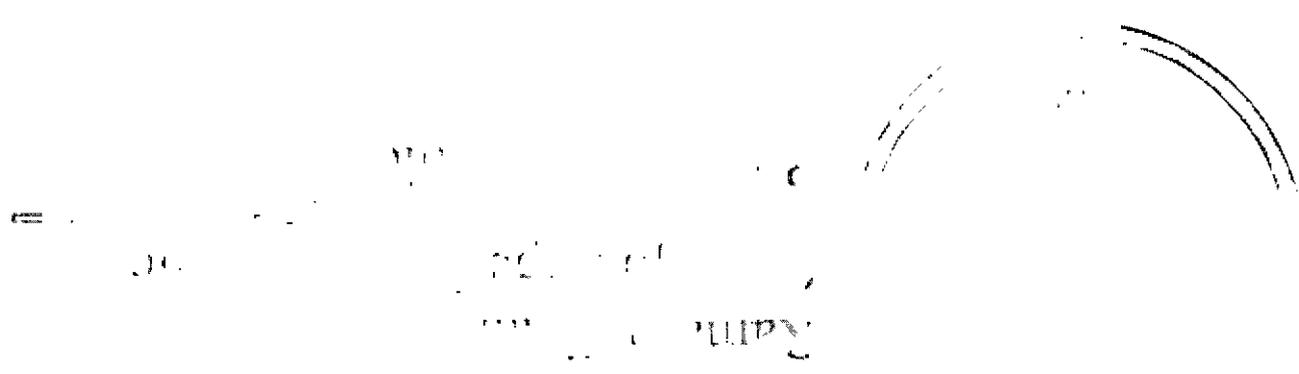
Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065096ba485f9449f90b26aada2a1de82842ab476e8b6e5788a265f782414b9e**

Documento generado en 24/03/2022 10:37:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós 2022).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **DIEGO ANDRES SAENZ MARIN**
DEMANDADO : **LAURA MARCELA VASQUEZ MARIN**
ASUNTO ; **FIJA FECHA DE CONCILIACION**
RADICACION : **2021-00289-00**

VENCIDO termino de traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad el artículo 372-1 del Código General del Proceso,

D I S P O N E

FIJAR el 11 de Julio de este año a las 9:00AM ., para que tenga lugar la diligencia de audiencia de conciliación entre las partes en este proceso.

CITese para que asistan al juzgado de manera virtual en la hora y fecha indicada con o sin apoderado judicial a la audiencia antes señalada.

ADVIERITASE a las partes de las implicaciones establecidas en el artículo 372 - inciso 2 numeral 4 ibídem por la inasistencia injustificada de manera virtual a la audiencia entre otras la terminación del proceso.

Comuníquese de conformidad.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal

Florencia - Caqueta

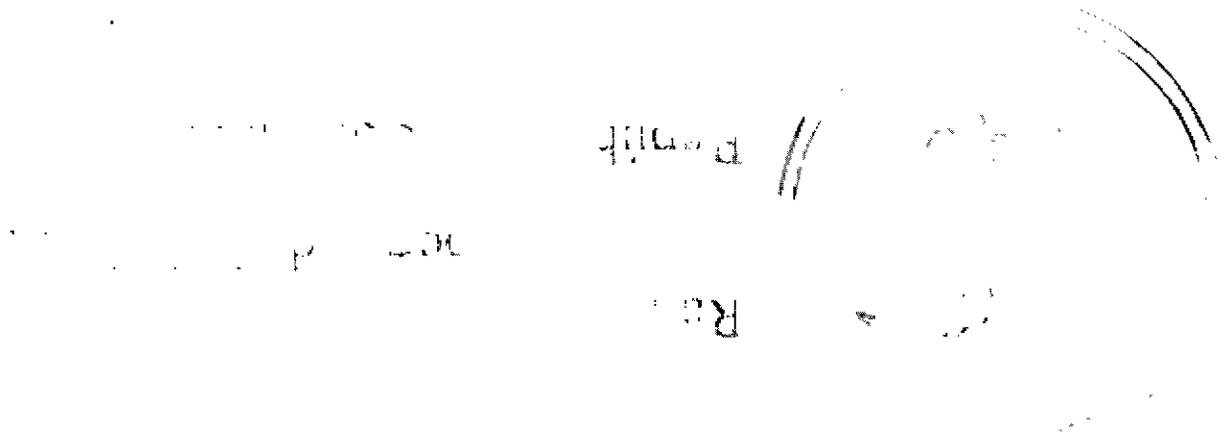
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9defbae7e4e513604b785aaf6c50b10cd791e7808bc42a49e7041ea9434fd073**

Documento generado en 24/03/2022 10:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **DIVORCIO CIVIL**
DEMANDANTE : **LEONARDO CENON ALDANA**
DEMANDADO : **INGRE CATERINE CASTIBLANCO GONZALEZ**
ASUNTO : **ADMITE DEMANDA**
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : **2022-00107-00**

Como la presente demanda reúne el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 ibídem,

D I S P O N E:

1.- ADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO** incoada por **LEONARDO CENON ALDANA** contra **INGRE CATERINE CASTIBLANCO GONZALEZ**, por apoderado judicial.

2.- DE LA demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días para que la conteste por apoderado judicial y pida las pruebas que pretenda hacer valer. Aplicase lo dispuesto en el artículo 2913 del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020.

3.- RECONOCER personería jurídica a la abogada **CLAUDIA FERNANDA MORA PERDOMO** para actuar en este asunto en los términos y fines del poder conferido y allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

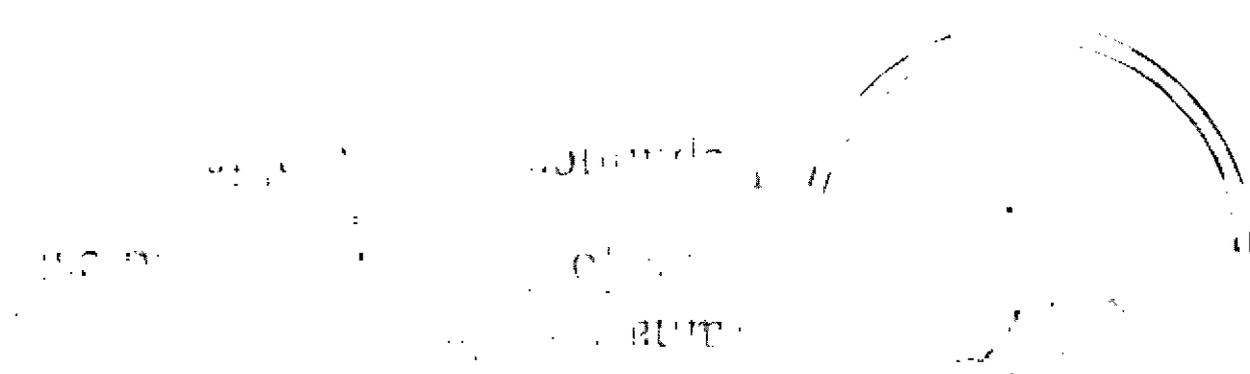
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad878ecc359b09136d0f3a6e0a3e4b01205d1 added3cd01bef727f4801056604fe**

Documento generado en 24/03/2022 10:37:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



1
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : LOURDES ELENA PIAMBA CARVAJAL
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2022-90023-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** al señor **LOURDES ELENA PIAMBA CARVAJAL** amparo de pobreza.
2. **EN CONSECUENCIA**, se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e67331da8314e8232ab7087a0fee13812186e5191ff0d7eeb627b2aa6243b5**

Documento generado en 24/03/2022 10:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

2011

2011



1
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE : YUDERLY MAIDE CHAVARRO TEJADA
ASUNTO : RESUELVE LA SOLICITUD
INTERLOCUTORIO:
RADICACION : 2022-90024-00

Teniendo en cuenta que el escrito de petición de amparo de pobreza fue hecho dentro de los parámetros establecidos en los artículos 151 y 152 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

1. **CONCÉDASE** a la señora **YUDERLY MAIDE CHAVARRO TEJADA** amparo de pobreza.
2. **EN CONSECUENCIA**, se oficia a la Defensoría del Pueblo sede Caquetá a fin que le designe un profesional del derecho como su apoderado de la peticionante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

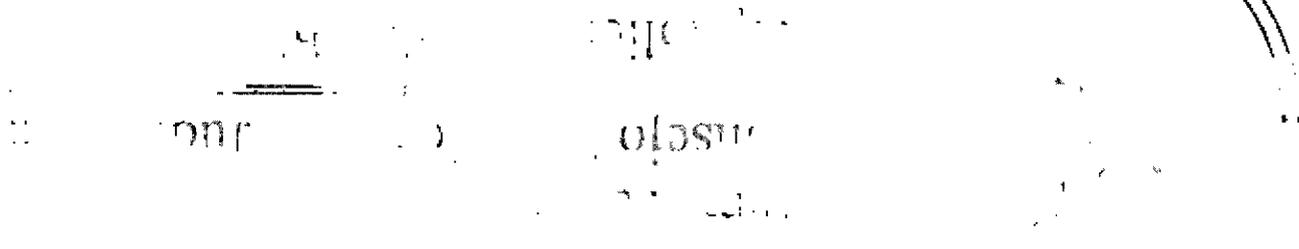
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39aea69f0baa032dea6c52e78f7d3d692d048b9fb9c1294d4a3170db6a23e00b

Documento generado en 24/03/2022 10:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Florencia Caquetá, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : INCIDENTE DE AUMENTO ALIMENTOS
DEMANDANTE : LEIDY MARCELA FERNÁNDEZ CHARRY
DEMANDADO : JAVIER ANTONIO LONDOÑO RODRÍGUEZ
MENOR : ADRIÁN JAVIER
ASUNTO : ADMITE DEMANDA
RADICACION : 2014-00133-00
INTERLOCUTORIO:

TENIENDO en cuenta que el escrito de incidente de **INCIDENTE AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, reúne las exigencias del artículo 397-6 del Código General del Proceso, el Juzgado de conformidad con el artículo 127 ibídem,

D I S P O N E:

1.- **ADMITIR** el presente incidente de **INCIDENTE AUMENTO DE ALIMENTOS** propuestos por la señora **LEIDY MARCELA FERNÁNDEZ CHARRY** en el presente proceso.

2.- **DE LOS ESCRITOS** del incidente dese traslado a la parte incidentada por diez (10) días.

Para tal efecto con la notificación por estados de esta providencia requiérase al incidentante señora **LEIDY MARCELA FERNÁNDEZ CHARRY**, para que impulse legalmente la notificación a la parte incidentada.

3. - Impartir a la solicitud de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** el trámite incidental señalado en los artículos 129 y 131 del C.G.P, en concordancia con el numeral 6 del artículo 397 ejusdem.

4.- **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que envíe vía correo electrónico o mediante mensaje por correo certificado 472, copia del presente auto admisorio, demanda y anexos presentados, al demandado señor **JAVIER ANTONIO LONDOÑO RODRÍGUEZ**, para que éste se entere de la demanda y pueda contestar a la misma. De igual manera requiérasele para que una vez tenga constancia de envío y recibido de mensaje, allegue a este Despacho Judicial la constancia de notificación al demandado y, así el Despacho continuar con el trámite correspondiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Caquetá
Juzgado Segundo De Familia
Florencia Caquetá

5.- **NOTIFÍQUESE** al Defensor de Familia y reconocer el interés para demandar

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Gloria Marly Gomez Galindez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Juzgado 002 Municipal Penal
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10a3303a1da8e0b6a4da34de5c6bf81df3e251b62b5012b1560ec7190688bd15

Documento generado en 24/03/2022 10:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**
DEMANDANTE : **YANETH RODRIGUEZ GARCIA**
DEMANDADOS : **HROS ext. BENEDICTO ASTUDILLO RONCANCIO**
MENOR : **JOSEPH ANDRES**
ASUNTO : **SENTENCIA**
RADICACION : **180013184002-2015-00634-00**

I. ASUNTO:

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente luego de haberse agotado la ritualidad procesal para este tipo de asuntos.

II. ANTECEDENTES:

*A través de apoderado judicial la señora YANETH RODRIGUEZ GARCIA inicia la presente acción para que previo el trámite establecido en el artículo 386 del Código General del Proceso, se declare que el menor JOSEPH ANDRES es hijo del hoy extinto **BENEDICTO ASTUDILLO RONCANCIO**, teniendo como base los hechos relatados en libelo demandatorio.*

III. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del 14 de agosto de 2015, se admite la presente demanda y se ordena notificar y correr traslado de la demanda a la heredera determinada como verdadera contradictora en estos asuntos:

Integrado el contradictorio con la heredera demandada, esta guardo silencio.

*Una vez tomadas las muestras tal como lo ordena el artículo 386 del Código General del Proceso y la ley 721 de 2001 con el grupo familiar, a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - GRUPO DE GENETICA FORENSE- convenio con el ICBF, una vez recibida encontramos que arrojó una probabilidad acumulada de paternidad del 99.9999 del extinto **BENEDICTO ASTUDILLO RONCANCIO** con relación al menor **JOSEPH***

ANDRES, la cual fue puesta en conocimiento de los interesados, quienes guardaron silencio.

Agotado el tramite para este tipo de asuntos y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES:

a. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se encuentran cabalmente reunidos. Este estrado judicial es el competente para conocer de la presente demanda por expresa asignación efectuada por el artículo 22 – 2 del Código General del Proceso; existe legitimación por activa y por pasiva y capacidad para comparecer a juicio por los extremos de la litis. De igual manera, la demanda reúne a plenitud los requisitos exigidos por la ley.

b. FILIACIÓN: Es el lazo que une al hijo con su padre y su madre.

“La Corte Suprema de Justicia,... consideró que el estado civil de las personas es un atributo de la personalidad **“reconocido como tal en el artículo primero del Decreto 1260 de 1970, que reviste una naturaleza meramente legal, en virtud de la cual se regula la situación jurídica de la persona en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, y su asignación corresponde a la ley. Por otra parte, el derecho a conocer la paternidad del hijo goza de igual categoría, en la medida en que se encuentra contemplado en la ley 75 de 1968, derecho que posee una garantía procesal como es la correspondiente acción de investigación de la paternidad, que justamente fue ejercitada por las accionante, tal y como ellas mismas lo reconocieron” Sentencia 30-09-03).**

La filiación tiene su origen en ciertos hechos o actos, unos de hecho y otros de derecho. Los tratadistas coinciden en afirmar que ella puede ser de tres clases: Legítima, ilegítima y adoptiva. La filiación legítima tiene su fundamento en la naturaleza y en la ley, en tanto que la ilegítima tiene su fundamento en la naturaleza, y se le da también el calificativo de extramatrimonial; la adoptiva, sólo tiene su fundamento en la ley.

c. CAUSAL INVOCADA:

Es el caso en que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción.

*La Corte Constitucional, en sentencia del 30 de septiembre de 2003, MP JAIME ARAUJO RENTERIA. Respecto de la incomparecencia deliberada del demandado a la practica de la prueba de ADN señaló: "..., **sin obtener la comparecencia a la práctica de la prueba, deba proceder de plano a fallar, sino que debe remitirse a dar aplicación al artículo 3º de la ley que le permite decretar y practicar otros medios de prueba con el fin de establecer la verdadera filiación del actor o demandante, lo que en últimas le permitirá fallar de fondo las pretensiones demandadas.., Es decir, acatando el principio de la necesidad de la prueba el juez deberá acopiar todos los medios de convicción posibles, para luego sí, en la hipótesis del parágrafo 1º, tomar la decisión que corresponda reconociendo el mérito probatorio de cada medio en particular, y de todos en conjunto, en la esfera del principio de la unidad de la prueba..,**"*

Empero, la justicia no es ajena a avances científicos como los que se dan en el área de la genética, y que sirven, entre otras cosas, para garantizar el derecho que tiene todo ser humano a conocer su filiación biológica.

Legislación sobre la investigación científica de la paternidad biológica: Ley 721 de 2001, explica el trasfondo científico de las leyes sobre la paternidad, a la vez que presenta brevemente las diferentes formas como se han resuelto las dudas de parentesco en la historia, la validez jurídica del diagnóstico genético de las pruebas de paternidad, la naturaleza del material genético que se utiliza en la investigación de la paternidad y del parentesco, la confiabilidad que deben tener los dictámenes para que sean válidos jurídicamente.

*Dado que la prueba de ADN es hasta ahora la más avanzada y que genera certeza sobre la declaratoria de la paternidad aquí investigada y teniendo en cuenta que la mismo arrojo como resultado que el señor **BENEDICTO ASTUDILLO RONCANCIO** (Q.E.P.D.) no se excluye como padre biológico del menor **JOSEPH ANDRES** en una probabilidad igual al 99.9999% se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.*

V. DECISION:

En mérito a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá administrando justicia en nombre de la republica de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVA:

PRIMERO: DECLARASE al señor **BENEDICTO ASTUDILLO RONCANCIO** (q. e. p. d.) con el número de cedula de ciudadanía 1.117.527.009, como padre extramatrimonial del menor **JOSEPH ANDRES** nacido el 6 de mayo de 2015, procreado con la señora **YANETH RODRIGUEZ GARCIA** con cédula de ciudadanía número 1.117.510.063, por las razones anotadas.

SEGUNDO: ORDENASE la corrección del registro civil de nacimiento del menor **JOSEPH ANDRES** agregando el apellido de su extinto padre **BENEDICTO ASTUDILLO RONCANCIO**, para lo cual se librara oficio a la autoridad competente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada

CUARTO: EXPÍDASE fotocopia de la presente sentencia a costa de la parte interesada para el cumplimiento del numeral segundo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


GLORIA MARLY GOMEZ GALINDEZ